

INFORME DE LAS MODIFICACIONES REALIZADAS EN EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 110/2016, DE 14 DE JUNIO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORDENACIÓN Y EL CURRÍCULO DEL BACHILLERATO EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA Y EL DECRETO 301/2009, DE 14 DE JULIO, POR EL QUE SE REGULA EL CALENDARIO Y LA JORNADA ESCOLAR EN LOS CENTROS DOCENTES, A EXCEPCIÓN DE LOS UNIVERSITARIOS, A PARTIR DE LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL DICTAMEN Nº 491/2020 DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ANDALUCÍA.

Recibido desde el Consejo Consultivo de Andalucía el Dictamen Nº 491/2020, de 24 de septiembre de 2020, relativo al texto del proyecto de Decreto referenciado, se relacionan a continuación las modificaciones realizadas en el texto a raíz de las observaciones realizadas en dicho Dictamen, así como aquellas llevadas a cabo a iniciativa de esta Dirección General para mejora del texto.

1º. Modificaciones realizadas al texto a raíz de las observaciones realizadas por el Consejo Consultivo de Andalucía en su Dictamen 491/2020:

Observación 1. En el apartado Tres del artículo 1, se propone suprimir “y/o” por considerarla impropia de un texto normativo.

Modificación. Se modifica el texto suprimiendo el empleo conjunto de las conjunciones “y/o”, quedando redactado como sigue:

«**Tres.** El artículo 9 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 9. Participación de los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado en el proceso educativo.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.e) de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, los padres, madres o personas que ejerzan la tutela legal del alumnado deberán participar y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos e hijas o tutelados y tuteladas, así como conocer las decisiones relativas a la evaluación y promoción, y colaborar en las medidas de atención a la diversidad que adopten los centros para facilitar su progreso educativo, y tendrán acceso a los documentos oficiales de evaluación así como a las pruebas realizadas como consecuencia de los procesos de evaluación de sus hijos e hijas o tutelados y tuteladas, sin perjuicio del respeto a las garantías establecidas en la normativa vigente en materia de protección de datos de carácter personal».

Modificación. Asimismo, se modifica el texto del apartado Catorce del artículo 1, suprimiendo el empleo conjunto de las conjunciones y/o, quedando redactado como sigue:

«**Catorce.** Se añade un apartado 7 al artículo 22, que queda redactado del siguiente modo:

7. Los centros docentes desarrollarán los siguientes programas en el marco de la planificación de la Consejería competente en materia de educación:

- a) Programas de refuerzo del aprendizaje.
- b) Programas de profundización para el alumnado con alto nivel de motivación o de altas capacidades intelectuales».

Observación 2. En el párrafo séptimo del preámbulo se recomienda suprimir el segundo “aspectos”.

Modificación. Se modifica el texto suprimiendo dicha palabra, quedando redactado como sigue:

«De este modo, se considera conveniente modificar algunos aspectos del citado Decreto 110/2016, de 14 de junio, como son, entre otros, los referentes a la evaluación, la promoción y la titulación. Debido a

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	22/10/2020 13:03:00	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	tFc2eEJJ5LZLQHJ4HXACN5R4R6YNUE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

su complejidad y con el objetivo de unificar y otorgar cohesión a algunos de dichos aspectos, la determinación de las asignaturas de libre configuración autonómica así como las líneas básicas de intervención para la atención a la diversidad serán desarrolladas mediante Orden de la Consejería competente en materia de educación».

Observación 3. El Consejo Consultivo de Andalucía señala en su Dictamen que en el primer párrafo del Preámbulo debe hacerse referencia a la Ley Orgánica 2/2006 y no a la Ley Orgánica 8/2013, puesto que la segunda es una modificación de la primera.

Modificación. Se procede a cambiar la cita, quedando redactado como sigue dicho primer párrafo:
«De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, con las modificaciones introducidas por la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa y en el Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, la Comunidad Autónoma de Andalucía aprobó el Decreto 110/2016, de 14 de junio, por el que se establece la ordenación y el currículo del Bachillerato en la Comunidad Autónoma de Andalucía. El citado Decreto integra las normas de competencia autonómica con las de competencia estatal, a fin de proporcionar una expresión sistemática del régimen jurídico aplicable».

Observación 4. Sobre lo recogido en el apartado Diez del artículo 1, que modifica el apartado 1 del artículo 20, se aconseja que, puesto que se desconoce el destino final del alcance de la evaluación final de Bachillerato y, siendo coherente con el estado actual de la situación tras el Real Decreto-ley referido, el artículo 20.1 mantenga su redacción actual (esto es, incluyendo como documento oficial de evaluación el relativo a la evaluación final de Bachillerato), pero añadiendo la expresión “sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única”, y mantener dicha disposición como aparece en el Proyecto de Decreto.

Modificación. Atendiendo a lo aconsejado por el Consejo Consultivo se modifica la redacción del apartado Diez del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«**Diez.** El artículo 20 pasa a tener la siguiente redacción:

Artículo 20. Documentos oficiales de evaluación.

1. Los documentos oficiales de evaluación son: el expediente académico, las actas de evaluación, el historial académico de Bachillerato y, en su caso, el informe personal por traslado.

Asimismo, tendrá la consideración de documento oficial el relativo a la evaluación final de Bachillerato, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria única».

Observación 5. En lo relativo al apartado Cinco del artículo 2, que modifica al artículo 7 del Decreto 301/2009, de 14 de julio, el Consejo Consultivo expone que dicho precepto crea inseguridad jurídica y es necesario que el mismo de forma coherente y clara fije cuándo finaliza el curso para el alumnado, incluyendo los periodos de evaluación, y contemple de forma precisa qué actividades pueden tener lugar tras esa finalización (por ejemplo, la evaluación del alumnado por el profesorado y hasta cuándo), modificando para ello los apartados que sean precisos.

Modificación. Atendiendo a la recomendación realizada se modifican los preceptos 2, 5 y 6 del citado artículo, quedando redactado como sigue:

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	22/10/2020 13:03:00	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	tFc2eEJJ5LZLQHJ4HXACN5R4R6YNUE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

«2. El número de días lectivos para educación secundaria obligatoria y bachillerato será de 175. En este periodo se incluirá el tiempo dedicado a la realización de pruebas de evaluación u otras actividades análogas, de tal forma que las horas de docencia directa para el alumnado sean 1050.

5. La celebración de la sesión de evaluación ordinaria por parte del equipo docente para el alumnado que curse primer ciclo de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año. Para el alumnado que curse segundo de bachillerato no será anterior al 31 de mayo. Asimismo, para aquel que curse cuarto de educación secundaria obligatoria, dicha sesión de evaluación ordinaria tendrá como fecha límite el 15 de junio de cada año.

6. Los procesos de evaluación extraordinaria para el alumnado que curse primer ciclo de educación secundaria obligatoria o primer curso de bachillerato con materias no superadas se llevarán a cabo en los cinco primeros días hábiles del mes de septiembre. Asimismo, la celebración de la sesión de evaluación extraordinaria por parte del equipo docente para aquel alumnado que curse cuarto curso de la educación secundaria obligatoria o segundo de bachillerato no será anterior al día 22 de junio de cada año».

Observación 6. Respecto a la disposición transitoria única, dado que se está teniendo en cuenta la regulación “temporal” del Real Decreto-Ley 5/2016, sería conveniente eludir la expresión “periodo de vigencia” o cualquier otro significado temporal, dado que puede ofrecer la impresión de que tras él tal documento sí se considerará documento oficial de evaluación, cuando en realidad no se conoce el destino normativo último de la evaluación final.

Modificación. Atendiendo a la recomendación realizada se modifica el texto, quedando redactado como sigue:

«**Disposición transitoria única.** Evaluación final.

El documento relativo a la evaluación final de Bachillerato no será considerado documento oficial de evaluación, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final quinta de la Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre y el artículo 2.3 del Real Decreto-ley 5/2016, de 9 de diciembre».

2º. Modificaciones realizadas por iniciativa de esta Dirección General.

Modificación 1. Una vez recibido el informe del Consejo Consultivo, se añade en el párrafo once del preámbulo la expresión “de acuerdo”, quedando redactado como sigue:

«En su virtud, a propuesta del Consejero de Educación y Deporte, conforme a los artículos 21.3 y 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día ____ de ____ de 2020»

Modificación 2. Con el objetivo de unificar criterios en la redacción de los Proyectos de Decreto de las diferentes enseñanzas, se modifica la redacción del párrafo b) del apartado Cinco del artículo 1 y el precepto 5 del apartado Seis del artículo 1, por contener expresiones que carecen de contenido prescriptivo (sustitución de la expresión “garantizará” por “promoverá”), quedando redactado como sigue:

«b) Una materia específica de las enumeradas en el párrafo a) y una materia del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica, que podrá ser materia de ampliación de los contenidos de determinadas materias tanto generales del bloque de asignaturas troncales como específica obligatoria,

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	22/10/2020 13:03:00	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN	tFc2eEJJ5LZLQHJ4HXACN5R4R6YNUE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			

en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación, u otras materias a determinar. A través de dichas materias se promoverá la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y en el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana.

Entre las materias a determinar, los centros docentes podrán ofertar, entre otras, materias de diseño propio o materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la competencia digital, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral y las lenguas de signos».

«5. Además, los alumnos y alumnas de todas las modalidades deben cursar una materia más dentro del bloque de asignaturas de libre configuración autonómica que podrá ser materia de ampliación de los contenidos de determinadas materias generales del bloque de asignaturas troncales o específica obligatoria, en función de la regulación y de la programación de la oferta educativa que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación, u otras materias a determinar. A través de dichas materias se promoverá la plena inserción del alumnado en la sociedad digital y en el aprendizaje de un uso de los medios digitales que sea seguro y respetuoso con la dignidad humana.

Entre las materias a determinar, los centros docentes podrán ofertar, entre otras, materias de diseño propio o materias relacionadas con el aprendizaje del sistema braille, la competencia digital, la tiflotecnología, la autonomía personal, los sistemas aumentativos y alternativos de comunicación, incluidos los productos de apoyo a la comunicación oral y las lenguas de signos».

Modificación 3. Se completa el apartado 3 del artículo 23 del apartado Quince del artículo 1, quedando redactado como sigue:

«**Quince.** Se modifica la redacción del apartado 3 del artículo 23, que queda redactado del siguiente modo:

3. Entre las medidas específicas de atención a la diversidad se contemplarán, entre otras, las adaptaciones de acceso al currículo para el alumnado con necesidades educativas especiales, las adaptaciones curriculares y la flexibilización del período de escolarización para el alumnado con altas capacidades intelectuales, la atención educativa al alumnado por situaciones personales de hospitalización o de convalecencia domiciliaria, la exención en determinadas materias, así como el fraccionamiento de la etapa, todo ello de acuerdo con lo que establezca por Orden la Consejería competente en materia de educación».

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I.,

Sevilla, a 22 de octubre de 2020.

LA DIRECTORA GENERAL
DE ORDENACIÓN Y EVALUACIÓN EDUCATIVA

Aurora M.ª A. Morales Martín

FIRMADO POR	AURORA MARIA AUXILIADORA MORALES MARTIN	22/10/2020 13:03:00	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	tFc2eEJJ5LZLQHJ4HXACN5R4R6YNUE	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	
			